Bogotá. 17 de septiembre del 2021

Doctor

**JULIO CÉSAR TRIANA**

Presidente Comisión I Cámara de Representantes

La ciudad

**Ref.: PROYECTO DE LEY 074/21 CÁMARA** *“Mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos de los delitos de la ley 599 del 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”*

Cordial Saludo,

De manera atenta, nos permitimos remitir a su Despacho, el Informe de Subcomisión de estudio proposiciones al **PROYECTO DE LEY 074/21 CÁMARA** *“Mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos de los delitos de la ley 599 del 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución****”***

En la sesión de la Comisión I del 14 de septiembre del año en curso, se designó una Subcomisión integrada por los siguientes Representantes a la Cámara posterior aprobación del informe de ponencia:

HONORABLE REPRESENTANTE EDWARD DAVID RODRÍGUEZ

HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

HONORABLE REPRESENTANTE CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

HONORABLE REPRESENTANTE GABRIEL SANTOS GARCÍA

HONORABLE REPRESENTANTE JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA

Se establece la siguiente metodología:

Identificadas las observaciones y proposiciones presentadas representantes durante el debate, se procede a establecer sobre cuáles hay consenso, cuáles por decisión de los proponentes se dejan como constancia y por último qué artículos se llevarán al debate por NO ACUERDO de los integrantes de la subcomisión.

De las 19 proposiciones presentadas 8 son acogidas, una sobre artículo 4 presentada por el representante Jorge Méndez se deja como constancia y, sobre las proposiciones de eliminación y sustitución presentadas por la representante Juanita María Goebertus Estrada no hay consenso, se tratan de 6 de eliminación y una sustitutivas sobre el artículo 1 y otra sustitutiva el título de la pregunta, se llegó a la conclusión de que estas no guardan relación sobre el fondo, fin y justificación del proyecto de ley de la referencia y contienen elementos inconstitucionales y figuras ya contempladas dentro del marco normativo penal existente.

**CUADRO DE PROPOSICIONES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Autor** | **Artículo** | **Contenido** | **Acogidas SI/NO** |
| **1** | Juanita Goebertus | Título | **“Mediante el cual se establecen condiciones especiales para la aplicación de los preacuerdos en delitos querellables y se promueven la reparación de las víctimas”** | **NO**  Al no avalarse las demás de la representante esta pierde materia. |
| **2** | Juanita Goebertus | 1 | ELIMINACIÓN | **NO** |
| **3** | Juanita Goebertus | 1 | **Artículo 1. Adiciónese un artículo 351A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:**  **Artículo 351A. Preacuerdo en el delito querellable. Para las conductas enunciadas en el inciso 2 del artículo 74 procederá preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, siempre y cuando el imputado acepte libre, consiente y voluntariamente los cargos imputados. De manera concurrente a lo anterior, el imputado debe carecer de antecedentes penales y está obligado a garantizar la reparación a la víctima en los términos del artículo 94.**  **En el evento de concurrir las condiciones previstas en el presente artículo, el juez de conocimiento impondrá una pena que se fijará dentro del primer cuarto de punibilidad. Respecto de la sanción pecuniaria de multa, se aplicará lo establecido en el artículo 40 de la ley 599 de 2000.**  **Parágrafo 1. Si una persona reincide en la comisión de cualquier conducta enunciada en el inciso 2 del artículo 74 de la ley 599 del 2000 con posterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo, podrá acogerse al preacuerdo para delitos querellables por una única vez.**  **Parágrafo 2. En los casos de segunda reincidencia el imputado podrá acogerse al mecanismo de preacuerdo en delitos querellables si cumple todos los requisitos dispuestos para tal fin. No obstante, el juez de conocimiento impondrá una sanción dentro del segundo y tercer cuarto de punibilidad.** | **NO**  Esta proposición tal como está radicada tiene 4 inconvenientes:   1. El preacuerdo como lo establece la ley 906 de 2004 existe para todos los delitos, querellables y no querellables por lo que es innecesario y confuso crear una figura que ya está concebida. 2. La propuesta se ciñe a los delitos querellables únicamente, **ninguno de los delitos del proyecto son querellables, por lo que el hurto más común y las lesiones personales más recurrentes** quedarían por fuera de la proposición de la representantee incluyen otros que no afectan la seguridad ciudadana como injuria, calumnia, dilapidación, alteración de marcas de ganado, entre otros que no son de impacto para los ciudadanos en su día a día. 3. El preacuerdo está destinado a disminuir la pena, no a extinguirla, mediante el uso exclusivo que tiene el fiscal para adecuar el delito, ni eliminando agravantes, adicionando atenuantes o cambiando el tipo de participación, los quantum punitivos son más beneficiosos de lo que propone el proyecto con los delitos concebidos. 4. La proposición establece una dosificación que remite directamente a los cuartos punitivos. Esto atenta contra los principio de legalidad, debido proceso y favorabilidad e impone una tarifa judicial ya que ignora lo establecido en los artículos 55 y 58 del Código penal, que establece que el cuarto se determina teniendo en cuanta lo que perjudica y favorece al procesado y al establecer cuartos específicos se deja por fuera esa apreciación que debe tomar el juez para aplicar una pena justa. |
| **4** | Juanita Goebertus | 2 | ELIMINACIÓN | **NO** |
| **5** | Rafael Deluque | 2 | **Artículo 2.** Adiciónese un artículo 100A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:  **Artículo 100A. Mecanismo de negociación.** El mecanismo de negociación consistirá en conceder por aceptación de cargos una pena imponible de prisión correspondiente a máximo una sexta parte de la establecida cuando los requisitos del artículo 100B del presente código concurran.  El mecanismo de negociación procederá cuando el indiciado, en la formulación de imputación, acepte libre, consciente y voluntariamente su responsabilidad sobre los hechos imputados**. No obstante, el mecanismo se dará de manera única en dicha audiencia** y podrá ser concedido en dos (2) oportunidades de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo. | **SI** |
| **6** | Juanita Goebertus | 3 | ELIMINACIÓN | **NO** |
| **7** | Andrés David Calle | 3 | Artículo 3. Adiciónese un artículo 100B a la ley 599 del 2000 el cual quedara así:  Articulo 100B. Para conceder el mecanismo de negociación deberán concurrir los siguientes requisitos:  1. Que se trate de uno de **los** siguientes delitos del presente código: Incapacidad para trabajar o enfermedad menor a 90 días (Art 112 C.P.); Deformidad física transitoria (Art 113 C.P.); Perturbación funcional transitoria de un Órgano o miembro (Art 114 C.P.); Perturbacion Psíquica transitoria (Art 115 C.P.); Hurto cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art 239); Hurto calificado por los numerales 1, 3 y 4, siempre que no se cometiere con violencia sobre las personas (Art 240 C.P.); Abigeato (Art 243 C.P.) | **SI** |
| **8** | Jorge Eliecer Tamayo | 3 | Artículo 3. Adiciónese un artículo 100B a la ley 599 del 2000 el cual quedara así:  Articulo 100B. Para conceder el mecanismo de negociación deberán concurrir los siguientes requisitos:  1. Que se trate de uno de siguientes delitos del presente código: Incapacidad para trabajar o enfermedad menor a 90 días (Art 112 C.P.); Deformidad física transitoria (Art 113 C.P.); Perturbación funcional transitoria de un Órgano o miembro (Art 114 C.P.); Perturbacion Psíquica transitoria (Art 115 C.P.); Hurto cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art 239); Hurto calificado por los numerales 1, 3 y 4, siempre que no se cometiere con violencia sobre las personas (Art 240 C.P.); Abigeato (Art 243 C.P.)  2. Se demuestre lugar de domicilio y/o ubicación para garantizar su comparecencia.  3. Que el responsable carezca de antecedentes, salvo que previamente y por única vez, haya sido beneficiado con el mecanismo punitivo para el primer infractor.  4. Garantice la **mayor** satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:  a) Reparación Integral. Correspondiente al pago de la mitad y hasta 3 veces el valor del daño material ocasionado por la conducta delictiva, el cual deberá ser entregado en su totalidad a la víctima.  b) Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito, o en audiencia ante el juez de forma oral a no reincidir.  c) Medidas de cultura y educación ciudadana. Ejecutando acciones pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez.  Las medidas enunciadas en los literales anteriores deberán concurrir **en su totalidad** para que proceda el mecanismo de negociación.  Parágrafo 1. Una vez se materialice la reparación a la víctima, no procederá el ejercicio del Incidente de Reparación Integral.  Parágrafo 2. El mecanismo descrito en el presente artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.  Parágrafo 3. En los casos en que la víctima no comparezca, el juez ordenará hacer efectiva la indemnización por los daños causados.  Parágrafo 4. No procederá el mecanismo de negociación cuando el procesado haya sido beneficiado en dos oportunidades anteriores, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del artículo 100B. | **SI** |
| **9** | Juanita Goebertus | 4 | ELIMINACIÓN | **NO** |
| **10** | Gabriel Vallejo | 4 | Artículo 4. Adiciónese un artículo 100C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:  Articulo 100C. Exclusión de subrogados penales ante el mecanismo de negociación. No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido beneficiada con el mecanismo de negociación. En consecuencia, la pena deberá ser efectiva y cumplida en prisión sin posibilidad de excarcelación.  **En todo caso, quienes se acojan al mecanismo de negociación, mientras se encuentren privados de la libertad, deberán estar separadas de los ya sentenciados por los delitos graves o de aquellos que, a juicio del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o quien haga sus veces, generen especiales riesgos de seguridad.**  Adicionalmente, el juez impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente código.  Parágrafo. Para conceder beneficios por colaboración u otros tipos de beneficios a instancias de la Fiscalía, el fiscal del caso deberá ponderar las circunstancias que hagan más favorable la situación a la víctima y sus derechos. Lo anterior, no implica la renuncia de la aplicación de dichos beneficios, sino el tratamiento favorable a la víctima como centro del mecanismo para el primer infractor. | **SI** |
| **11** | Jorge Méndez Hernández | 4 | Artículo 4. Adiciónese un artículo 100C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:  Articulo 100C. Exclusión de subrogados penales ante el mecanismo de negociación. No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido beneficiada con el mecanismo de negociación. En consecuencia, la pena deberá ser efectiva y cumplida en prisión sin posibilidad de excarcelación.  ~~Adicionalmente, el juez impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente código.~~  Parágrafo. Para conceder beneficios por colaboración u otros tipos de beneficios a instancias de la Fiscalía, el fiscal del caso deberá ponderar las circunstancias que hagan más favorable la situación a la víctima y sus derechos. Lo anterior, no implica la renuncia de la aplicación de dichos beneficios, sino el tratamiento favorable a la víctima como centro del mecanismo para el primer infractor. | **NO** |
| **12** | Edward Rodríguez | 4 | **Artículo 4.** Adiciónese un artículo 100C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:  **Articulo 100C. Exclusión de subrogados penales ante el mecanismo de negociación.** No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido beneficiada con el mecanismo de negociación. En consecuencia, la pena deberá ser efectiva y cumplida en prisión sin posibilidad de excarcelación.  **La excepción de lo anterior será cuando por circunstancias de protección a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana se deba conceder la prisión domiciliaria.**  Adicionalmente, el juez impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente código.  **Parágrafo.** Para conceder beneficios por colaboración u otros tipos de beneficios a instancias de la Fiscalía, el fiscal del caso deberá ponderar las circunstancias que hagan más favorable la situación a la víctima y sus derechos. Lo anterior, no implica la renuncia de la aplicación de dichos beneficios, sino el tratamiento favorable a la víctima como centro del mecanismo para el primer infractor. | **SI** |
| **13** | Juanita Goebertus | 5 | ELIMINACIÓN | **NO** |
| **14** | Juanita Goebertus | 6 | ELIMINACIÓN | **NO** |
| **15** | Juanita Goebertus | 7 | ELIMINACIÓN | **NO** |
| **16** | Elbert Díaz Lozano | 7 | Artículo 7. Adiciónese un artículo 319A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:  Artículo 319A. De la Fianza. Para los delitos contenidos en el numeral primero del artículo 100B del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente Ley, el juez de control de garantías fijará una fianza de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad, racionalidad, gravedad de la conducta punible, y las condiciones económicas del procesado.  La Fianza se consignará a órdenes del despacho judicial correspondiente, que tendrá a cargo la custodia del dinero hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas.  En caso de incumplimiento, su monto podrá ser reclamado por la víctima para su reparación. En los demás casos, el dinero se destinará al mantenimiento o mejoramiento de Unidades de Reacción Inmediata (URI), Unidades de paso y de establecimientos carcelarios.  **Parágrafo. La fianza solo será admitida por una única vez. Cuando la conducta sea reiterativa, la persona reincidente será procesada de acuerdo con lo contenido en el presente capítulo.** | **SI** |
| **17** | Jorge Eliecer Tamayo | **7** | Artículo 7. Adiciónese un artículo 319A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:  Artículo 319A. De la Fianza. Para los delitos contenidos en el numeral primero del artículo 100B del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente Ley, el juez de control de garantías fijará una fianza de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad, racionalidad, gravedad de la conducta punible, y las condiciones económicas del procesado.  La Fianza se consignará a órdenes del despacho judicial correspondiente, que tendrá a cargo la custodia del dinero hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas.  En caso de incumplimiento, **el** ~~su~~ monto ~~podrá~~ **deberá** ser ~~reclamado~~ **utilizado para** ~~por~~ la **reparación de la** víctima**;** ~~para su reparación.~~ **Si una vez reparada la víctima, y si quedan recursos de la fianza, estos** ~~En los demás casos, el~~ dinero**s** se destinará**n** al mantenimiento o mejoramiento de Unidades de Reacción Inmediata (URI), Unidades de paso y de establecimientos carcelarios. | **SI** |
| **18** | Luís Alberto Albán Urbano | 7 | Artículo 7. Adiciónese un artículo 319A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así: **Artículo 319A. De la Fianza.** Para los delitos contenidos en el numeral primero del artículo 100B del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente Ley, el juez de control de garantías fijará una fianza de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad, racionalidad, gravedad de la conducta punible, y las condiciones económicas del procesado.  La Fianza se consignará a órdenes del despacho judicial correspondiente, que tendrá a cargo la custodia del dinero hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas.  En caso de incumplimiento, su monto podrá ser reclamado por la víctima para su reparación. En los demás casos, el dinero se destinará al mantenimiento o mejoramiento de Unidades de Reacción Inmediata (URI), Unidades de paso y de establecimientos carcelarios.  **Parágrafo. En caso de probarse la incapacidad económica del procesado para cumplir con el pago de la fianza, y con aprobación de la víctima, podrá concederse el beneficio a que haya lugar.** | **SI** |
| **19** | Juanita Goebertus | 8 | **Artículo 2 ~~8~~. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **NO** |

En virtud de lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner en consideración la proposición sustitutiva a los artículos 2, 3, 4 y 7 del **PROYECTO DE LEY 074/21 CÁMARA** *“Mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos de los delitos de la ley 599 del 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”*

Sin otro particular,

|  |  |
| --- | --- |
| EDWARD DAVID RODRÍGUEZ  Representante a la Cámara por Bogotá D.C. | JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  Representante a la Cámara por Bogotá D.C. |
| CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  Representante a la Cámara por el Atlántico | GABRIEL SANTOS GARCÍA  Representante a la Cámara por Bogotá D.C. |
| JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA  Representante a la Cámara por el Valle del Cauca | JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA  Representante a la Cámara por Bogotá D.C. |

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA**

Sustitúyanse los artículos 2, 3, 4 y 7 del **PROYECTO DE LEY 074/21 CÁMARA** *“Mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos de los delitos de la ley 599 del 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”* los cuales quedarán así:

**Artículo 2.** Adiciónese un artículo 100A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

**Artículo 100A. Mecanismo de negociación.** El mecanismo de negociación consistirá en conceder por aceptación de cargos una pena imponible de prisión correspondiente a máximo una sexta parte de la establecida cuando los requisitos del artículo 100B del presente código concurran.

El mecanismo de negociación procederá cuando el indiciado, en la formulación de imputación, acepte libre, consciente y voluntariamente su responsabilidad sobre los hechos imputados**. No obstante, el mecanismo se dará de manera única en dicha audiencia** y podrá ser concedido en dos (2) oportunidades de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 3.** Adiciónese un artículo 100B a la ley 599 del 2000 el cual quedara así:

**Articulo 100B.** Para conceder el mecanismo de negociación deberán concurrir los siguientes requisitos:

* 1. Que se trate de uno de **los** siguientes delitos del presente código: Incapacidad para trabajar o enfermedad menor a 90 días (Art 112 C.P.); Deformidad física transitoria (Art 113 C.P.); Perturbación funcional transitoria de un Órgano o miembro (Art 114 C.P.); Perturbacion Psíquica transitoria (Art 115 C.P.); Hurto cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art 239); Hurto calificado por los numerales 1, 3 y 4, siempre que no se cometiere con violencia sobre las personas (Art 240 C.P.); Abigeato (Art 243 C.P.)
  2. Se demuestre lugar de domicilio y/o ubicación para garantizar su comparecencia.
  3. Que el responsable carezca de antecedentes, salvo que previamente y por única vez, haya sido beneficiado con el mecanismo punitivo para el primer infractor.
  4. Garantice la **mayor** satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:

1. **Reparación Integral.** Correspondiente al pago de la mitad y hasta 3 veces el valor del daño material ocasionado por la conducta delictiva, el cual deberá ser entregado en su totalidad a la víctima.
2. **Reparación Simbólica.** Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito, o en audiencia ante el juez de forma oral a no reincidir.
3. **Medidas de cultura y educación ciudadana.** Ejecutando acciones pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez.

Las medidas enunciadas en los literales anteriores deberán concurrir **en su totalidad** para que proceda el mecanismo de negociación.

**Parágrafo 1.** Una vez se materialice la reparación a la víctima, no procederá el ejercicio del Incidente de Reparación Integral.

**Parágrafo 2.** El mecanismo descrito en el presente artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.

**Parágrafo 3.** En los casos en que la víctima no comparezca, el juez ordenará hacer efectiva la indemnización por los daños causados.

**Parágrafo 4.** No procederá el mecanismo de negociación cuando el procesado haya sido beneficiado en dos oportunidades anteriores, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del artículo 100B.

**Artículo 4. Adiciónese un artículo 100C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:**

**Articulo 100C.** Exclusión de subrogados penales ante el mecanismo de negociación. No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido beneficiada con el mecanismo de negociación. En consecuencia, la pena deberá ser efectiva y cumplida en prisión sin posibilidad de excarcelación.

**La excepción de lo anterior será cuando por circunstancias de protección a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana se deba conceder la prisión domiciliaria.**

Adicionalmente, el juez impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente código.

**En todo caso, quienes se acojan al mecanismo de negociación, mientras se encuentren privados de la libertad, deberán estar separadas de los ya sentenciados por los delitos graves o de aquellos que, a juicio del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o quien haga sus veces, generen especiales riesgos de seguridad.**

**Parágrafo.** Para conceder beneficios por colaboración u otros tipos de beneficios a instancias de la Fiscalía, el fiscal del caso deberá ponderar las circunstancias que hagan más favorable la situación a la víctima y sus derechos. Lo anterior, no implica la renuncia de la aplicación de dichos beneficios, sino el tratamiento favorable a la víctima como centro del mecanismo para el primer infractor.

# Artículo 7. Adiciónese un artículo 319A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:

**Artículo 319A. De la Fianza.** Para los delitos contenidos en el numeral primero del artículo 100B del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente Ley, el juez de control de garantías fijará una fianza de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad, racionalidad, gravedad de la conducta punible, y las condiciones económicas del procesado.

La Fianza se consignará a órdenes del despacho judicial correspondiente, que tendrá a cargo la custodia del dinero hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En caso de incumplimiento, **el** monto **deberá** ser **utilizado para** la **reparación de la** víctima**;** **si una vez reparada la víctima, y si quedan recursos de la fianza, estos** dinero**s** se destinará**n** al mantenimiento o mejoramiento de Unidades de Reacción Inmediata (URI), Unidades de paso y de establecimientos carcelarios.

**Parágrafo. La fianza solo será admitida por una única vez. Cuando la conducta sea reiterativa, la persona reincidente será procesada de acuerdo con lo contenido en el presente capítulo.**

**Parágrafo 2. En caso de probarse la incapacidad económica del procesado para cumplir con el pago de la fianza, y con aprobación de la víctima, podrá concederse el beneficio a que haya lugar.**

Los artículos 1, 5 y 6 quedarán tal como vienen en el informe de ponencia radicado.

Sin otro particular,

|  |  |
| --- | --- |
| EDWARD DAVID RODRÍGUEZ  Representante a la Cámara por Bogotá D.C. | JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  Representante a la Cámara por Bogotá D.C. |
| CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  Representante a la Cámara por el Atlántico | GABRIEL SANTOS GARCÍA  Representante a la Cámara por Bogotá D.C. |
| JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA  Representante a la Cámara por el Valle del Cauca | JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA  Representante a la Cámara por Bogotá D.C. |